

LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

TEMA:
CLINICA PROCESAL CIVIL
MATERIA:

NOMBRE DEL ALUMNO:

AGUILAR DIAZ LUSVI IRIS

NOMBRE DEL DOCENTE:

LIC. VELLAMIN LOPEZ SERGIO ALEJANDRO

LICENCIATURA:

DERECHO

GRUPO: "C" 6 CUATRIMESTRE

INTRODUCCION

Dar a conocer que la cosa juzgada es una de las instituciones procesales, sin esta institución los procesos se prolongarían y no existiría la certeza y la seguridad jurídica en las relaciones sociales.

LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

ANTECEDENTES: la cosa juzgada constituye una de las instituciones procesales, que responde en la mayor medida posible, condición esencial para la eficacia del ordenamiento jurídico. Al igual que nos dice que sin esa institución los procesos de prolongarían definitivamente en el tiempo y no existiría la certeza y la seguridad jurídica en las relaciones sociales. Es por eso que las leyes procesales tienen que señalar un límite a las oportunidades para impugnar la sentencia y determinar que, llegado este límite, aquella ya no podrá ser impugnada ni el litigio resuelto en tal sentencia podrá ser discutido por un proceso ulterior.

Fundamento:

En el código de procedimientos civiles para el distrito federal, que regula la acción de nulidad de juicio concluido, se examinó la institución de la cosa juzgada, desde la perspectiva constitucional, a cuyo efecto los señores ministros concluyeron sustancialmente, que aquella es inmutable, es decir que no admite excepción alguna, porque dota de seguridad y certeza jurídica a todo procedimiento jurisdiccional.

Conforme a este argumento, la acción de nulidad de juicio concluido no debe admitirse en nuestro sistema jurídico y por ende debe expulsarse íntegramente de nuestro sistema jurídico.

El propósito de este documento sea externar los motivos por los cuales los suscritos no concordamos con el tratamiento dado al asunto por los ministros de la mayoría, puesto que, reiteramos aun que en los casos en que se declaró la inconstitucionalidad de los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

En principio, coincidimos en que previamente a determinar la validez o no de los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, es necesario atender a la naturaleza de la cosa juzgada como consecuencia de la firmeza que

un procedimiento jurisdiccional concluido genera, así como a su fundamento contenido en la constitución general de la república.

En nuestra opinión, el problema que en la perspectiva constitucional representa la acción de nulidad de juicio concluido debe formularse con la interrogante relativa a si, en primer lugar, con tal figura jurídica logra conciliarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, con el diverso de la seguridad y certeza jurídica, así como si se respetan las garantías constitucionales aplicable en materia judicial.

Así, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culmino con sentencia firme.

PROBLEMÁTICA EN EL PROCEDIMIENTO:

En efecto, la autoridad de la cosa juzga que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, si no en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el estado, por medio de dos jueces.

Si bien la cosa juzgada se alcanza a través de una sentencia firme, como producto de un procedimiento llevado con las formalidades esenciales y que, en consecuencia constituye la verdad legal, que como tal su inmutabilidad debiera respetarse, lo cierto es que no debe incurrirse en el exceso de extender el valor de la cosa juzgada, mas allá de los límites razonables, con el riesgo de caer en lo arbitrario.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un autentico proceso judicial, entendido este como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la CPEUM, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente en la medida en que la cosa juzgada se constituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que se ha concluido en todas sus instancias y que ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en áreas de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia.

Pues dentro de tal prerrogativas se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, por tanto debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas, excepto en aquellos casos en que jurisdiccionalmente, se reconozca que no existió un auténtico juicio regular, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

En un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido antes las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales.

Nos dice que el valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el estado no está a discusión, como tampoco lo está el hecho de que las sentencias definitivas establecen, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto.

Esta última, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.

Como por ejemplo, para efectos del estudio que debió realizarse en la ejecutoria de que se trata, era preciso tener en cuenta que las sentencias definitivas no solo tienen el valor jurídico referido, si no también uno de carácter ontológico, que es precisamente el que se presenta en esta conflictiva.

La acción de nulidad de juicio concluido es la materialización de la opción más trascendente, porque está disponible, precisamente, una vez que el juicio ha concluido y su decisión ha causado estado, a diferencia de los demás medios de defensa, que prácticamente tienen lugar en el curso del procedimiento, antes de que exista sentencia firme o excepcionalmente, después de ese momento, pero limitado su ejercicio al plazo previsto en las normas relativas y ante autoridad desvinculada al juzgador de origen, como ocurre en el caso del juicio de amparo directo.

Por ello, al ser tanto seguridad y certeza jurídica, como justicia, derechos previstos, en la constitución federal, fundamentales para el estado, el análisis de constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido no puede reducirse a elegir que prevalezca uno por encima del otro, es decir, sacrificar justicia por certeza o viceversa, para concluir de manera lisa y llana, si aquella figura jurídica insertada en la ley es constitucional o no.

La constitución política de los estados unidos mexicanos no admite, de inicio, excluir a uno u otro principio, pues son de igual jerarquía y ninguno puede considerarse como valor absoluto.

No habría manera de descartar o negarle validez constitucional de antemano a la acción de nulidad de juicio concluido, pues es precisamente un medio que procura hacer efectivo el acceso efectivo a la jurisdicción, cuando la formalidad de la verdad legal lo ha impedido.

Si bien es cierto que a través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, también lo es que debe consentirse, en caso excepcionales la impugnación de la cosa juzgada, lo

cual justifica que se habrá una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica que ya estaba juzgada y cuyas etapas procesales se encontraban definitivamente cerradas, de ahí que la impugnación de la cosa juzgada sea racional, pues su autoridad no es absoluta, si no que se establece por razones de oportunidad y utilidad, las cuales podrían también por excepción justificar su sacrificio, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, así como para evitar el desorden y el mayor daño que podría derivarse de la conservación de una sentencia que, como acto jurídico, contiene algún vicio de nulidad que la torna ilegal.

Entonces como ya se dijo, la institución de la cosa juzgada se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes.

La cosa juzgada formal en realidad constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión al apoyarse de la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, por ello, la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse en cualquier proceso futuro.

La cosa juzgada se configura solo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

En el derecho mexicano los efectos de una sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada son inmutables bajo ciertos lineamientos y excepciones, de acuerdo con la propia legislación y con criterios sustentados por esta suprema corte de justicia.

EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL:

Pese a la importancia de la impartición de justicia, el hecho de sustanciar un procedimiento ante tribunales hasta que se dicte sentencia conforme a ley y en respeto a los derechos humanos, pues para que el individuo alcance su

pretensión, la sentencia que se dicte en el juicio debe ser ejecutada, es decir el justiciable debe estar en la posibilidad de obtener todo aquello que demandó y que el juez le otorga.

La ejecución de sentencia le corresponde al juez que sustanció el procedimiento en primera instancia y, dependiendo de la naturaleza del juicio, una vez que la determinación judicial es firme, es decir ya no se admite recurso alguno, debe realizarse una serie de pasos para la satisfacción total de la misma, varios de ellos están definidos específicamente por la ley procesal.

Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida se produce el embargo de bienes y si estos son dinero, sueldo, pensiones o créditos, se hará el pago al acreedor después del embargo, si no estuvieran evaluados anteriormente, se pasarán al valor y venta en almoneda pública.

Cuando la determinación judicial condena a hacer alguna cosa, el juez otorga al condenado un plazo para el cumplimiento, según las circunstancias del hecho y de las personas, y en caso de incumplimiento puede usar medidas de apremio o comisionar a alguien más para que lo haga.

Si la sentencia condena a rendir cuentas, el juez indicará al obligado un término prudente y ante quien hacerlo.

En caso de que la condena sea el de no hacer la infracción será un motivo de pago de daños y perjuicios al actor.

CONCLUSION:

La institución de la cosa juzgada cuya base fundamental, se encuentra en los principios de seguridad y certeza jurídica que la constitución federal garantiza, debe organizarse sobre elementos compatibles con los demás derechos y garantías constitucionales.

También nos menciona en la ejecución de sentencias, la impartición de justicia que resulta de someter los conflictos de particulares a juicio ante tribunales previamente establecidos y leyes generales, es una de las labores más importantes del estado, es herramienta indispensable para alcanzar la paz social y el orden público.